



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

**SOBRE EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO
AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR
DE LA NIÑEZ, DETENCIÓN ARBITRARIA
Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE
MV1.**

Expediente: CEDH/1/562/2018.

Victoria de Durango, Dgo.,

08 de octubre de 2019.

RECOMENDACIÓN No. 08/19.

**LIC. RUTH MEDINA ALEMÁN
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

**T.S. DORA ELENA GONZÁLEZ TREMILLO
PRESIDENTA MUNICIPAL DE CANATLÁN, DGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1** por parte de **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el

"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 03 de julio de dos mil dieciocho, **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos en agravio de **MV1**, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos que se encontraban destacamentados en Canatlán, Dgo., y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, basándose en los siguientes hechos:

"Que tengo mi domicilio conocido en xxxxxx, donde el día 27 de mayo del presente año, xxxx acusó a MV1 de 12 años de edad de haber abusado sexualmente de ella, motivo por el cual acudieron elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Canatlán Dgo., y lo detuvieron para trasladarlo a sus oficinas donde permaneció privado de su libertad por espacio de dos horas y luego de algunas averiguaciones y de cobrarnos una multa por la cantidad de \$500.00 nos fue entregado; quedaron así las cosas pero el lunes 04 de junio siguiente, siendo aproximadamente las tres de la tarde nuevamente fue detenido MV1 por los elementos investigadores pero en esta ocasión ya lo acusaban de violación, se lo llevaron y lo internaron en la Cárcel Pública Municipal de Canatlán, Dgo., donde permaneció privado de su libertad hasta las tres de la tarde del día siguiente que SP1 se enteró del caso y luego de llamarle fuertemente la atención a sus elementos ordenó su inmediata libertad, puesto que no había ninguna denuncia de hechos, no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, ni mucho menos contaban con alguna orden de autoridad competente que justificara dichas acciones; considero que las autoridades en cuestión lesionaron gravemente la salud emocional de MV1 al encerrarlo de esa manera manteniéndolo en un cuarto y en el patio de la cárcel

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

por tanto tiempo, pues a la fecha MV1 me pide que haga lo necesario para que no lo vuelvan a llevar a ese lugar que tanto miedo le provoca.”

4. En fecha 03 de julio de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. **CEDH/1/562/2018**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 05 de julio de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de la queja.

6. Mediante oficio No. 2396/18, notificado en fecha 07 de agosto del año dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **AR1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos.

7. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSPyV/0052/2018, recibido en esta Comisión en fecha 22 de agosto de dos mil dieciocho, **AR1** rindió el informe solicitado, en el que manifestó:

“...el lunes 04 de junio de 2018 efectivamente por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Canatlán, Dgo., presentaron al menor de nombre: MV1, de 12 años de edad, dando la orden a AR2 el internamiento del antes citado, por lo que en el momento AR2, exigió a los Oficiales de la Policía Investigadora de Delitos el oficio de internamiento; comentando los oficiales que regresarían enseguida con el oficio; mismo que no fue presentado y en ningún momento nos fue entregado. Le informo que, MV1 se mantuvo todo el tiempo en las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Canatlán, nunca en una celda, ni en calidad de detenido; ni mucho menos privado de su libertad, Q1 le trajo una pelota de futbol, fue en el momento en que se pasó a MV1 al patio de lo que fue la cárcel Pública Municipal con la finalidad de su distracción. Cabe hacer la aclaración que, SP1 comentó qué, de no existir denuncia y al no haber oficio de internamiento su intervención en este caso fue en carácter de Asesor Jurídico; nunca como Director de Seguridad Pública; cierto es que SP1 se apersonó en las oficinas de esta Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Canatlán, Dgo., para hablar con el Director el cual responde al nombre de AR1, quien pertenece a la Policía

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estatad del Mando Único del Estado de Durango, Dgo., estando en este municipio de Canatlán, Dgo., comisionado como Director de la Policía Municipal AR1 gira la orden a elementos municipales para que le entreguen a MV1 a Q1; quien siempre estuvo presente junto a MV1."

8. Mediante oficio No. 2398/18, notificado en fecha 09 de julio de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP2** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. PID/UAJ/062/2018, recibido en esta Comisión en fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, **SP3** remitió el informe que le fue rendido a **SP2** por **AR3**, en el que manifestó lo siguiente:

"El Suscrito en el me de Mayo del actual, me encontraba Comisionado en el Sector de Canatlán, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos, específicamente de los días 27 del Mes de Mayo y el día 04 del mes de Junio, del actual, no encontré registro alguno, relacionado con MV1, ni oficio suscrito por Autoridad competente, para realizar trámite administrativo alguno en el domicilio de Q1 referido a Entrevista, Citatorio, Orden de Investigación, de Presentación o Aprehensión y al efectuar una revisión en la relación de denuncias turnadas a esta Comandancia, no encontré alguna relacionada con antes mencionado. Haciendo de su conocimiento que el Suscrito, ni Elementos destacamentados en este Sector, acudimos al domicilio que señala Q1, ni efectuamos la detención de MV1, por lo que jamás pudimos solicitarle la cantidad de dinero que se menciona en el texto de la queja, ignorando si el antes mencionado fue detenido por Elementos de diversa Corporación Policiaca."

10. Mediante oficio No. 2466/18, notificado en fecha 13 de julio de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP4** copia de la Carpeta de Investigación iniciada en contra de **MV1**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

11. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 424/2018, recibido en esta Comisión en fecha 08 de agosto de dos mil dieciocho, **SP4** rindió el informe en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

"...que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno con los que se cuenta no se encontró ninguna denuncia recibida en contra de MV1 por el delito de ABUSO SEXUAL, ni por ningún otro delito."

12. Con fecha 13 de julio de dos mil dieciocho personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que entrevistó a **MV1** quien señaló lo siguiente:

"Que un día sin recordar el día exacto, se encontraba jugando afuera con su xxx y xxx que viven ahí enfrente, jugaban, se cansaban, se acostaban y luego empezaron a pelear porque sus xxx dijeron que su xxx entraba a casas a robar, luego su xxx les dijo que no era cierto, luego cada quien se fue a su casa, luego salió su xxx regañándolo diciéndole que ella ya sabía lo que le había hecho a su xxx, le dijo que él que sepa no hizo nada, le dijo que ahorita iba a platicar con su xxx y se fue, luego salió de su casa su xxx, que es xxx, muy enojada y entró a su casa golpeándolo, la calmaron, le dijeron que se fuera para su casa y así lo hizo, no pasaron ni 5 minutos cuando llegaron dos elementos de la Policía Investigadora de Delitos a bordo de una unidad en compañía de su xxx y su xxx, posteriormente los elementos le dijeron que se subiera a la unidad y así lo hizo, no lo esposaron, sin embargo nunca mostraron una demanda o algo, en ese momento se encontraba P1, T1, T2 y su xxx, se subió atrás en el asiento y se fueron los elementos, MV1 y P1 para Canatlán a la Comandancia, durante el trayecto P1 les preguntó a los elementos que por qué lo llevaban sin una hoja de permiso, le respondieron de buena manera que eso no existe y que es su trabajo, que MV1 estaba asustado, al llegar a la Comandancia ya estaban sus xxx, también xxx, xxx, estaban todos sentados, le preguntaron su nombre los dos elementos, posteriormente le dijeron que se fuera a un cuartito, que se estuviera ahí, estuvo un rato P1, luego se fue, el cuartito era como una oficina y la puerta estaba abierta, luego le dijeron que iban a ir a Durango, al último que siempre no, lo sacaron de la oficina y lo subieron a la unidad, luego llegó toda la familia, luego se bajó de la unidad y se trasladaron para J. Gpe. Aguilera, después de eso se sintió más tranquilo; sin embargo pasaron los días y nuevamente se encontraba en su casa sin recordar el día exacto y al salir de su

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

casa no pasaron ni 5 minutos cuando llegaron nuevamente dos elementos de la Policía Investigadora de Delitos, uno era el mismo de la vez pasada y el otro no, que él se encontraba sólo, lo subieron a la unidad sin decirle por qué motivo y sin un papel, no lo tocaron, ni lo esposaron, como llevaba su teléfono le marcó a Q1 y le avisó que ahí estaban los Policías, como él tiene amigos Policías, Q1 le dijo que se quitara de ahí y le respondió que eran los mismos, Q1 le dijo que ya iba para allá, posteriormente despertó a P1 ya que estaba dormido para que fuera a la casa, los elementos le permitieron que se sentara en el árbol, llegaron Q1 y P1 y al último los elementos sí lo subieron a la fuerza a la unidad, pues el elemento que ya había ido la vez pasada lo abrazó y lo jaló a la fuerza ya que él no quería subir porque Q1 y P1 le decían que no lo hiciera, finalmente optó por subir, que no recuerda quien lo acompañó a bordo de la unidad a la Delegación si fue P1 o Q1, pero sí iba acompañado, ya estando en la Cárcel lo metieron a un cuartito chiquito, que tenía una ventana con barandal como Cárcel, que ahí sí estaba más asustado, ya que el estar en el cuartito lo desesperaba, porque no se podía acostar bien, sólo había una banca de piedra, Q1 se estuvo con MV1, platicó y luego se tuvo que salir al exterior de la Cárcel porque P1 estaba mal de salud, ya que P1 tiene mucho coraje, que no llora pero sí tiene coraje y por eso se sintió mal ese día, que nunca le cerraron la puerta del cuartito con candado, pero él la cerraba porque había un criminal que también estaba en una celda de la Cárcel que lo veía, eso lo hacía sentir asustado, luego le dijo Q1 que no sabía si iba a pasar la noche solo en el cuartito, al último le dijo Q1 que sí se iba a quedar, que sí se quedó, Q1 le llevó una cobija en la noche, que seguía muy asustado porque se iba a quedar ahí sólo, que no comió porque no tenía hambre, se durmió un rato y despertó como a las 00:00 horas, estaba todo oscuro, abrió la puerta y vio que estaba un Policía cuidándolo, le dijo que ahí había una hamburguesa y un refresco que le habían mandado, pero no comió porque no tenía hambre, sólo se tomó el refresco, se volvió a dormir, que se sentía sólo, muy agüitado, porque el cuartito estaba muy chiquito, casi no pudo dormir, cuando amaneció abrió la puerta y un Policía le dijo que podía salir al patio, que sí se salió, luego regresó al cuartito y en eso llegó Q1 a preguntarle cómo estaba y como había amanecido, le dijo que bien y le llevó un balón y posteriormente jugó con el balón, Q1 estaba arreglando su situación y de pronto supo que ya estaba en libertad, se sintió bien de no estar en el cuartito y finalmente se retiraron de la Cárcel a su domicilio.”

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

13. En fecha 13 de julio de dos mil dieciocho, personal de este Organismo recabó la declaración de T1, quien manifestó lo siguiente:

"Que no recuerdo la fecha exacta pero fue en el mes de mayo del año en curso, me encontraba en mi domicilio ubicado en xxxxx, aproximadamente a las 17:00 horas, en compañía de P1, P2, MV1, xxx, T2 y xxx, de 12, 07, 14 y 10 años de edad respectivamente; cuando llegó una unidad de la Policía Investigadora de Delitos con 2 elementos a bordo preguntando por MV1, atendiendo a los elementos P2, a quien le informaron que se tenían que llevar a MV1 porque había cometido un abuso, sin embargo no mostraron orden alguna, MV1 y P1 se subieron a la unidad por su propia voluntad y se fueron rumbo a Canatlán, Dgo., y enseguida tomé un vehículo de nuestra propiedad y me dirigí a Canatlán, Dgo., a las oficinas de los citados Policías, ahí permanecemos aproximadamente 2 horas, MV1 estaba dentro de una oficina y llegó xxxxx que señaló a MV1 de haberla violado, a ella la pasaron a otra oficina aparte a declarar, a MV1 también lo estaban declarando aparte solo, no permitieron que nadie entrara, así permaneció solo, salió xxxxx, se retiró y 5 minutos después los Policías nos dijeron que no podían hacer nada y que se lo tenían que llevar a Durango directamente, pero no fue así, se salieron de la oficina los elementos, P1 y MV1 a bordo de la unidad y yo en mi vehículo detrás de ellos, percatándome que se dirigieron hacia nuestro domicilio, se entrevistaron con xxxxx, P1 debajo de la unidad y MV1 sí estaba arriba de la unidad; sin embargo se llegó a un acuerdo, los Policías pidieron \$2,000.00 pesos y xxxxx quiso que se le pagaran las terapias a xxxxx y xxxxx quedó de comprobar los gastos de esas terapias, como P1 no tenía dinero en ese momento, los Policías se enojaron, bajaron a MV1 y se fueron molestos patinando la camioneta,"

14. En fecha 13 de julio de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la entrevista a T2, quien sobre el particular manifestó lo siguiente:

"Que el día 27 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en mi casa en el domicilio xxx en compañía de Q1, mis xxx, mis xxx, una xxx, mis xxx y unos amigos de ellos, cuando de pronto llegaron unos Policías y preguntaron si aquí vivía MV1 y P1 contestó "sí aquí vive" en eso salió MV1 y los Policías le dijeron "te vamos a llevar" y subieron a MV1 a la patrulla y se fueron con MV1 y los Policías a Canatlán a la Cárcel, Q1 y yo

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

nos fuimos en otro carro junto con más familiares a Canatlán, para ver la situación de MV1 después de un rato nos dijeron los Policías de Canatlán de la Municipal que se lo iban a llevar a Durango, en eso me regresé con Q1 y otros familiares a nuestra casa para alistar ropa y lo que necesitamos para irnos a Durango, cuando en eso llegó P1 y MV1 de regreso a la casa en la patrulla, que ya no lo iban a llevar a Durango, porque ya habían arreglado con las personas que lo estaban acusando, aproximadamente una semana después yo estaba con xxx y recibió una llamada de xxx y le dijo que la Policía de Fiscalía se había llevado otra vez a MV1 a Canatlán detenido, eso fue aproximadamente a las 17:00 horas, al día siguiente me fui a clases a la Escuela y cuando salí ya estaba P1 y MV2 en los puestos de J. Gpe. Aguilera."

15. En fecha 13 de julio del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Canatlán, Dgo., entrevistándose con **AR2** a efecto de solicitarle copia del ingreso a la Cárcel Municipal de ese lugar, de egreso y del oficio de puesta a disposición de **MV1** con fecha 04 de junio de ese año; manifestando que no hay parte ni registro de ingreso y egreso de **MV1**, ya que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos lo llevaron diciéndoles que sólo era un ratito, pero sin oficio de puesta a disposición, que esto se hizo en apoyo a los elementos únicamente de tener al menor en sus instalaciones, asimismo señaló que el menor permaneció en un cubículo y no en una celda, mostrando el lugar donde estuvo **MV1**.

16. En la misma fecha, personal de este Organismo tomó cuatro impresiones fotográficas del lugar en que permaneció detenido **MV1**, y levantó acta circunstanciada en la que asentó en parte relativa:

"Al tener a la vista el cubículo donde permaneció MV1 en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Canatlán, Dgo., me percaté que dicho espacio mide aproximadamente 1.0 x 0.80 mts., asimismo cuenta con una ventana con barrotes la cual estaba sellada por fuera al parecer con una puerta de color blanca, no había luz eléctrica, ni baño, dentro del cubículo se encontraba una pequeña banca de concreto con azulejos y también dicho cubículo tenía una puerta de madera."

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

17. En fecha 02 de agosto de dos mil dieciocho, personal especializado de esta Comisión elaboró Impresión Diagnóstica a **MV1** en la que asentó lo siguiente:

"ENTREVISTA"

Se realizó una entrevista semi dirigida en la cual MV1 tuvo una actitud positiva de colaboración. Relató los hechos por los que acudimos a su domicilio con tranquilidad y con un lenguaje adecuado a su edad.

Evitó hablar del motivo por el que la policía estuvo en su casa.

De su detención narra lo asustado que se sintió y más cuando lo dejaron detenido, aquí hay cambios de voz que nos indican la congruencia de lo relatado.

En donde se evidencia angustia, tristeza y enojo por los cambios de voz y por el lenguaje corporal (se frota las manos, se rasca, los puños los aprieta) es cuando nos narra cómo en la escuela le dijeron violador y en otros lugares en donde él se relaciona con sus pares le dicen cosas similares.

CONCLUSIÓN

Atraviesa por una situación difícil debido a que cada vez que se encuentra en compañía de sus pares de alguna forma es molestado y porque no está asistiendo a la escuela por el mismo motivo, además de que familia que vive enfrente de su casa es la que lo señala y todo esto hace que sea muy difícil de manejar para MV1 y manteniendo esta constante presión y estrés pudiera darse una descarga de impulsos con poco control en algún momento no lejano."

18. Al advertir que los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables eran contrarios a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 24 de agosto de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó dar vista a **Q1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 04 de septiembre siguiente mediante oficio No. 2878/18.

19. En fecha 06 de septiembre de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la llamada



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

telefónica de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con los informes rendidos por las autoridades.

20. En virtud de lo anterior, en fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho, este Organismo acordó la apertura del período probatorio, notificándosele lo anterior a **Q1** mediante oficio No. 3146/18 y a **AR1** mediante oficio No. 3150/18, el día 28 de septiembre siguiente, y a **SP2** mediante oficio No. 3148/18 el día 14 de septiembre del mismo año.

21. Con fecha 10 de octubre de dos mil dieciocho se recibió el oficio No. DMSPyV/0059/2018 signado por **AR1** en el cual señala que reitera la información con número de oficio DMSPyV de fecha 15 de agosto del mismo año, ya que no se tienen más actos probatorios; asimismo anexó nombres y cargos oficiales de personal.

EVIDENCIAS.

22. La queja presentada por **Q1** ante este Organismo el día 03 de julio de 2018, transcrita en el punto número 3.

23. El Informe rendido por **AR1** y recibido en este Organismo en fecha 22 de agosto de 2018, transcrito en el punto número 7.

24. El oficio número 424/2018 recibido en esta Comisión el 08 de agosto de 2018, mediante el cual **SP4** rindió el informe solicitado, transcrito en el punto número 11.

25. El acta circunstancia de fecha 13 de julio de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista a **MV1**, transcrita en el punto número 12.

26. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1** en fecha 13 de julio de 2018, transcrita en el punto número 13.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

27. El acta circunstancia de fecha 13 de julio de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista a **T2**, transcrita en el punto número 14.

28. El acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con **AR2**, quien informó que no existía registro de detención de **MV1**, ya que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos lo llevaron diciéndole que sólo era por un ratito, señalada en el punto número 15.

29. Las cuatro impresiones fotográficas del lugar donde permaneció detenido **MV1**, señaladas en el punto número 16.

30. El acta circunstanciada de fecha 13 de agosto de 2018, en la que personal de este Organismo hizo constar las características y condiciones del lugar donde permaneció detenido **MV1**, señalada en el punto número 16.

31. La Impresión Diagnóstica elaborada a **MV1** por personal especializado de este Organismo el 02 de agosto de 2018, transcrita en el punto número 17.

SITUACIÓN JURÍDICA.

32. El día 27 de mayo de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de propia autoridad y sin observar el Principio del Interés Superior de la Niñez, detuvieron a **MV1**, lo trasladaron a sus oficinas para interrogarlo ya que lo acusaban de haber cometido un delito, y después de realizar algunas investigaciones lo dejaron en libertad; asimismo el día 04 de junio siguiente, nuevamente lo detuvieron y lo dejaron interno en la Cárcel Municipal de Canatlán, Dgo., donde fue aceptado sin el oficio correspondiente y permaneció retenido por 24 horas, hasta que **AR1** ordenó su libertad.

OBSERVACIONES.

33. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1, AR1, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos de **MV1**.

CONSIDERACIONES.

Incumplimiento al Principio del Interés Superior de la Niñez.

34. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incumplieron el Principio del Interés Superior de la Niñez, en agravio de **MV1**, pues actuaron en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que previene que: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez... Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez." Así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. De igual forma, la **Convención sobre los Derechos del Niño** de las Naciones Unidas, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

36. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

37. Y en el artículo 19 del citado instrumento internacional se reconoce que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

38. En este tenor, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades". Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

39. Asimismo, para efectos de la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.

40. El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general".

41. Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que si una disposición jurídica admite más de una

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.”

42. Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que “siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.”

43. En este contexto, el interés superior de la niñez como un derecho no fue observado por **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, ya que al detener a **MV1**, no garantizaron su derecho a la libertad.

44. De igual forma no fue observado el interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo, ya que al detener arbitrariamente a **MV1**, no adoptaron disposiciones que satisficieran de manera más efectiva la protección de sus derechos.

45. Asimismo, se desatendió el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, ya que al internar a **MV1**, en la Cárcel Municipal, no estimaron las posibles repercusiones que pudiera ocasionarle en el desarrollo de su personalidad.

46. En este sentido es importante mencionar que la **Convención sobre los Derechos del Niño** señala en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que éstos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental, las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

47. De lo anterior se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por “medidas” no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

48. En este sentido **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, contravinieron adicionalmente la disposición contenida en el artículo 34 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano** de Durango, que además de garantizar un catálogo de derechos a los menores de edad, dispone que el Estado adoptará las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente, y atenderá al principio del interés superior de los menores.

49. Efectivamente, de las evidencias recabadas por este Organismo, se tiene por acreditado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incumplieron el principio del interés superior de la niñez en agravio de **MV1**, ya que inobservaron las obligaciones que los ordenamientos jurídicos especializados

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en materia de niñas, niños y adolescentes les imponen para salvaguardar dicho principio, el que se define como la obligación de todo servidor público de privilegiar el bienestar del menor y ponderar el pleno ejercicio de sus derechos frente a cualquier otro derecho por legítimo que éste pudiera resultar ser, y no obstante, como se acredita en los siguientes párrafos, llevaron a cabo acciones que fueron ajenas al referido principio de interés superior de la niñez y conculcaron sus derechos.

Detención Arbitraria.

50. En efecto, para este Organismo quedó acreditado que **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **MV1**.

50. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención de **MV1** sin que acreditaran que contaran con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

51. Es claro así, que los elementos investigadores involucrados actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento le fue exhibido a **MV1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave.

52. Es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, establecido en el artículo 2, es el de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ordenando, en su artículo 214, **que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos**, situación que en este caso no ocurrió.

53. Es importante tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación sólo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos de los artículos 145 y 150 del ordenamiento en cita, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **MV1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

54. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

55. De igual forma, al llevar a cabo la detención de **MV1**, los servidores públicos involucrados incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 10.1 y 10.2 inciso b del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 5.5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1,

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

16.3 y 31 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; los artículos 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los principios I, II y VIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

56. En este tenor contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

57. Evidencia de la trasgresión a los derechos humanos a que se ha hecho mención, se tiene de la queja que ha quedado transcrita en el punto número 3, en la cual se señala que el día 27 de mayo de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Investigadora de Delitos detuvieron a **MV1**, lo trasladaron a sus oficinas para interrogarlo ya que lo acusaban de haber cometido un delito, y después de realizar algunas investigaciones lo dejaron en libertad; asimismo el día 04 de junio siguiente, nuevamente lo detuvieron y lo dejaron interno en la Cárcel Municipal de Canatlán, Dgo.

58. Corroborar lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de julio de 2018, en la que hizo constar la manifestación de **MV1**, la cual quedó transcrita en el punto 12 en la que señaló que cuando se encontraba en su casa llegaron dos elementos de la Policía Investigadora de Delitos, quienes le dijeron que se subiera a la unidad y así lo hizo junto con **P1**, que no le mostraron una demanda o algo, y en el trayecto **P1** les preguntaba por qué lo llevaban sin una hoja de permiso y le respondieron que eso no existe y que es su trabajo, que él estaba asustado, trasladándolos a la Comandancia en donde estuvieron platicando con sus familiares y lo dejaron en libertad, sintiéndose más tranquilo; sin embargo, pasaron los días y cuando se encontraba en su casa llegaron nuevamente dos elementos de la Policía Investigadora de Delitos quienes lo subieron a la fuerza a la unidad sin decirle por qué motivo y sin un

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

papel, ya estando en la cárcel lo metieron a un cuartito, que ahí sí estaba más asustado y se desesperaba, ya que sólo había una banca de piedra.

59. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de julio de 2018 por **T1** transcrita en el punto número **13**, en la que señaló en parte relativa: *"..... en el mes de mayo del año en curso, me encontraba en mi domicilio.....; cuando llegó una unidad de la Policía Investigadora de Delitos con 2 elementos a bordo preguntando por MV1, atendiendo a los elementos P1, a quien le informaron que se tenían que llevar a MV1 porque había cometido un abuso, sin embargo no mostraron orden alguna, MV1 y P1 se subieron a la unidad por su propia voluntad y se fueron rumbo a Canatlán, Dgo., y enseguida tomé un vehículo de nuestra propiedad y me dirigí a Canatlán, Dgo., a las oficinas de los citados Policías, ahí permanecimos aproximadamente 2 horas...."*

60. De la misma manera, se tiene como evidencia la declaración rendida ante personal de este Organismo el 13 de julio de 2018 por **T2** transcrita en el punto número **14**, en la que manifestó en parte relativa: *"Que el día 27 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, al encontrarme en mi casallegaron unos Policías y preguntaron si aquí vivía MV1 y P1 contestó "sí aquí vive" en eso salió MV1 y los Policías le dijeron "te vamos a llevar" y subieron a MV1 a la patrulla y se fueron con MV1..... aproximadamente una semana después yo estaba con xxx y recibió una llamada de xxx y le dijo que la Policía de Fiscalía se había llevado otra vez a MV1 a Canatlán detenido,"*

61. Fortalece la detención arbitraria de que fue objeto **MV1** por parte de **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, el informe que rindió a este Organismo **AR1**, mismo que quedó transcrito en el punto número **7**, en el que señaló que el lunes 04 de junio de 2018 elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Canatlán, Dgo., presentaron a **MV1** de 12 años de edad, dando la orden a **AR2** de su internamiento, quien exigió a los oficiales de la Policía Investigadora de Delitos el oficio de internamiento, comentando los oficiales que regresarían en seguida con el oficio, mismo que no fue presentado.

62. Por su parte la autoridad negó los hechos y señaló que al efectuar una revisión en los archivos los días 27 de mayo y 04 de junio de dos mil dieciocho, no se encontró registro alguno relacionado con **MV1**, ni oficio suscrito por autoridad competente para realizar trámite alguno en el domicilio de la quejosa, referido a entrevista, citatorio, orden de investigación, de

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

presentación o aprehensión y al efectuar una revisión en relación de denuncias turnadas a esa comandancia no encontró alguna relacionada con el antes mencionado; sin embargo, de las evidencias a que se ha hecho mención se desprende que **MV1** fue detenido arbitrariamente, pues como lo señala la misma autoridad, no contaban con orden de la autoridad competente para realizar una investigación ni aprehensión, ni siquiera existía denuncia ante el Ministerio Público.

63. En efecto, en el informe que rindió a este Organismo **SP4**, mismo que quedó transcrito en el punto número 11, señaló que al realizar una búsqueda minuciosa en los libros de gobierno, no se encontró ninguna denuncia recibida en contra de **MV1**.

64. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

65. En el caso, es aplicable invocar los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria...”

66. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

Retención Ilegal

67. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **MV1**.

68. En este tenor, los servidores públicos involucrados, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafo primero y quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

69. De igual manera transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 1 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, el principio 11 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el principio III de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

70. Sirve para la acreditación de la violación a derechos humanos, la queja presentada ante este Organismo por **Q1**, quien sobre el particular manifestó que el día 04 de junio de 2018, aproximadamente a las tres de la tarde **MV1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos con destacamento en Canatlán, Dgo., y lo internaron en la Cárcel Municipal de ese lugar, permaneciendo detenido hasta las tres de la tarde del día siguiente.

71. Corroborar lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de julio de 2018, en la que hizo constar la entrevista a **MV1**, en la que en parte relativa asentó: *".....ya estando en la Cárcel lo metieron a un cuartito chiquito, que tenía una ventana con barandal como Cárcel, luego le dijo Q1 que no sabía si iba a pasar la noche solo en el cuartito, al último le dijo Q1 que sí se iba a quedar, que sí se quedó, Q1 le llevó una cobija en la noche,, casi no pudo dormir, cuando amaneció abrió la puerta y un Policía le dijo que podía salir al patio,, se sintió bien de no estar en el cuartito y finalmente se retiraron de la Cárcel a su domicilio."*

72. Da sustento a lo anterior, el informe rendido a este Organismo por **AR1**, en el que señaló que el lunes 04 de junio de 2018 efectivamente por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos de Canatlán, Dgo., presentaron a **MV1**, de 12 años de edad, dando la orden a **AR2** de su internamiento, por lo que en el momento **AR2** exigió a los Oficiales de la Policía Investigadora de Delitos el oficio de internamiento, comentando que regresarían enseguida con el oficio, mismo que no fue presentado y en ningún momento les fue entregado; que **SP1** comentó que no existía denuncia ni oficio de internamiento, por lo que giró la orden a los elementos municipales para que entregaran a **MV1** a **Q1**.

73. Así como el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de julio de 2018, señalada en el punto número 15, en la que hizo constar la entrevista sostenida con **AR2**, quien informó que no existía registro de detención de **MV1**, ya que los elementos de la Policía Investigadora de Delitos lo llevaron diciéndole que sólo era un "ratito".

74. Lo anterior deja establecido que **MV1** indebidamente fue retenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Canatlán, Dgo., por aproximadamente **24 horas**, sin haber sido puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, o haber ordenado de inmediato su libertad si no se contaba con el oficio de internamiento.

75. En este sentido, El Principio 37 del “**Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**” de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce el derecho de toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) la cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

76. Así pues del análisis de las evidencias que han sido plasmadas en la presente Recomendación y su vinculación con los preceptos normativos y criterios jurisdiccionales en la materia, se acredita de manera fehaciente que los servidores públicos involucrados en los hechos, indebidamente prolongaron la detención de **MV1** por un espacio aproximado de **24 horas** aproximadamente, sin que haya sido puesto en libertad de inmediato, o a disposición de la autoridad con las facultades legales para determinar su situación jurídica, violentando con ello sus derechos humanos en materia de legalidad y seguridad jurídica.

Trato cruel, inhumano o degradante.

77. Como tercer hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **MV1**.

78. En este tenor, se tiene por probado que al recibir **AR2** a **MV1** el día 04 de junio de 2018, lo internó en un cuarto demasiado pequeño, sin luz y sin baño, lo cual afectó su salud emocional pues le pide a **Q1** que haga lo necesario para que no lo vuelvan a llevar a ese lugar que tanto miedo le provoca, conculcando así las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 16 y en el último párrafo del artículo 19 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, transgredieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la integridad y seguridad personal previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

79. De igual manera se transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 2 y 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 5.1 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 1 y 5.1 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2, 3 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios I, II y VIII de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las personas privadas de Libertad en las Américas**.

80. En ese sentido, los servidores públicos involucrados incumplieron con lo establecido por los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV y VIII y 100 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

81. Asimismo, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 8 y 13 párrafo 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y**

Soberano de Durango y el artículo 56 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

82. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **MV1**, se tiene de su propia manifestación vertida ante personal de este Organismo el 13 de julio de 2018, misma que quedó asentada en acta circunstanciada, en la que señaló en parte relativa: *".....ya estando en la Cárcel lo metieron a un cuartito chiquito, que tenía una ventana con barandal como Cárcel, que ahí sí estaba más asustado, ya que el estar en el cuartito lo desesperaba, porque no se podía acostar bien, sólo había una banca de piedra, que nunca le cerraron la puerta del cuartito con candado, pero él la cerraba porque había un criminal que también estaba en una celda de la Cárcel que lo veía, eso lo hacía sentir asustado, luego le dijo Q1 que no sabía si iba a pasar la noche solo en el cuartito, al último le dijo Q1 que sí se iba a quedar, que sí se quedó, Q1 le llevó una cobija en la noche, que seguía muy asustado porque se iba a quedar ahí sólo, que no comió porque no tenía hambre, se durmió un rato y despertó como a las 00:00 horas, estaba todo oscuro,, que se sentía sólo, muy agüitado, porque el cuartito estaba muy chiquito, casi no pudo dormir, cuando amaneció abrió la puerta y un Policía le dijo que podía salir al patio,"*

83. Señalamiento que resulta ser conteste con el contenido del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 13 de julio de 2018, en la que hizo constar que al constituirse en el área de separos de la Cárcel Municipal de Canatlán, Dgo., se entrevistó con **AR2**, quien señaló que **MV1** permaneció en un cubículo y no en una celda, mostrando el lugar, del que se tomaron 4 impresiones fotográficas en las que se advierte el espacio muy reducido.

84. Así como del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 13 de julio de 2018, transcrita en el punto número 16, en la que asentó que al tener a la vista el cubículo donde permaneció detenido **MV1**, mide aproximadamente 1 metro por 80 centímetros; que cuenta con una ventana con barrotes, la cual estaba sellada por fuera; que no había luz eléctrica ni baño, sólo una pequeña banca de concreto con azulejos.

85. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la Impresión Diagnóstica realizada a **MV1** por personal especializado de esta Comisión, misma que quedó transcrita en el punto número 17, en la que asentó en parte relativa lo siguiente: *"ENTREVISTA..... De su detención narra lo asustado que se sintió y más cuando lo dejaron detenido, aquí hay cambios de voz que nos indican la congruencia de lo relatado. En donde se evidencia angustia, tristeza y enojo por los cambios de voz y por el lenguaje corporal (se frota las manos, se rasca, los puños los aprieta)....."*

86. De lo anterior se advierte que se atentó contra el derecho a la dignidad de **MV1**, el cual ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis Aislada P. LXV/2009 del Registro No. 165813* de la Novena Época, publicada en la Pag. 8 Tomo XXX de diciembre de 2009 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro *"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES"* como un derecho absolutamente fundamental, base y condición del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Señalando que, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

87. Es en ese sentido que este Organismo pondera el derecho de todas las personas a la integridad y seguridad personal y al cabal respeto de éste por parte de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en tal sentido se puede afirmar, que éste derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad sea física, psicológica o moral, es decir que se mantengan incólumes todas las partes y tejidos de su cuerpo, que se preserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que la persona

desarrolle su vida de acuerdo a sus propias convicciones, todo esto en aras de que cuente con los más altos niveles de respeto en materia de derechos humanos, que le permita su sano y pleno desarrollo durante el transcurso de su vida.

88. Al respecto, cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** emitió el siguiente criterio:

"Integridad personal (psíquica y moral) la detención ilegal por breve tiempo es violatoria de aquella. Situación de vulnerabilidad del detenido. Inconvencionalidad.

Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por si sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad (Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso de los Hermanos Gómez: Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110; Caso Mantra Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103)."

89. De lo antes expuesto, para este Organismo ha quedado debidamente acreditado el trato cruel, inhumano o degradante del que fue víctima **MV1** por haber sido ingresado a un cuarto demasiado pequeño sin luz eléctrica ni natural, donde permaneció toda una noche solo, transgrediendo flagrantemente sus derechos humanos a que se ha hecho mención.

90. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto a los señalamientos realizados por **Q1** en el sentido de que entregó

a los elementos de la Policía Investigadora de Delitos con destacamento en Canatlán, Dgo., la cantidad de \$500.00 pesos, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos en ese sentido.

91. Visto lo anterior, para este Organismo cualquier acto ilegal que se realice por parte de un servidor público en contra de las personas, será objeto de estudio y en caso de que se cuente con los elementos probatorios que lo acrediten y que de los mismos se deriven violaciones a los Derechos Humanos como en el presente caso, será objeto de los pronunciamientos que sean necesarios para que se sancione a los responsables, se repare el daño a las víctimas, pero sobre todo para que se tomen las medidas necesarias a fin de evitar la repetición en lo sucesivo.

RESPONSABILIDAD.

92. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1**, se tiene del informe rendido a este Organismo por **AR1**, del que se desprende su participación y la de **AR2**, así como del informe que le fue rendido a **SP2** por parte de **AR3**, en el que si bien niega los hechos, del sumario de las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación acreditan su participación.

93. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Investigadora de Delitos que se encontraban destacamentados en Canatlán, Dgo., y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el Órgano de Control Interno correspondiente, quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

“Defendiendo la Dignidad Humana”

94. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, en razón de que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

95. Para tal efecto, las autoridades recomendadas garantizarán a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

96. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

97. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1**, **AR2**, **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incumplieron el Principio del Interés Superior de la Niñez en agravio de **MV1**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **MV1**.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **MV1**.

CUARTA. Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en la denotación de **Actos u omisiones contrarios al derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **MV1**.

98. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Ustedes Fiscal General del Estado y Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., las siguientes:

RECOMENDACIONES.

A Usted Fiscal General en el Estado de Durango.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones al Órgano de Control Interno, a

"Defendiendo la Dignidad Humana"

efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dichos procedimientos la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en los expedientes personales de **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos involucrados en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos involucrados en los hechos, sean capacitados en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones expresas a quien corresponda para que **AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución; remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **MV1** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1, AR2, AR3** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

A Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo.

PRIMERA.- Que Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR2**, para se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **MV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias,

“Defendiendo la Dignidad Humana”

precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., gire instrucciones a quien corresponda para que **AR2** sea capacitada en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **MV1** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Presidenta Municipal de Canatlán, Dgo., de vista de la presente Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de

Durango, a fin de que gire sus instrucciones al Órgano de Control Interno, para que inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** por las violaciones a los derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda; se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en su expediente personal, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos; sea capacitado en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, a fin de evitar la repetición de los actos acreditados en la presente Recomendación, y se provea lo necesario para que se repare integralmente a **MV1** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

99. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

100. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

101. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

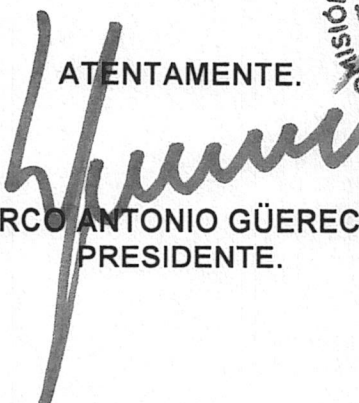
102. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Ustedes que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remitan a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

103. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

104. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

105. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citada a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



"Defendiendo la Dignidad Humana"



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

C.c.p. Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a Víctimas de Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la FGED.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la FGED.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la FGED.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Órgano de Control Interno en el Municipio de Canatlán, Dgo.
C.c.p.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de Canatlán, Dgo.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDH.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Defendiendo la Dignidad Humana"